



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	SAUDITH HOYER PARRA C.C. 92.534.927
DEMANDADO:	ADALGISA GAVIRI OSORIO CASTILLO C.C. 32.893.009
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00553-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado para continuar con el trámite correspondiente conforme lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

Soledad, 3 de diciembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierten escritos de contestación de la demanda principal y demanda de reconvención allegada por la parte pasiva, no obstante, es del caso precisar la forma de efectuar el cómputo de términos en el presente asunto, esto debido a que se configura el fenómeno procesal denominado actuación anticipada.

Al respecto, el Código General del Proceso en el inciso 4º del artículo 118 establece que:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, en el sub examine la demandada se notificó personalmente el 30 de noviembre del 2018, seguidamente, el 5 de diciembre del 2018 interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, por tanto, en esta fecha se interrumpió el término de 20 días de traslado que corren para efectos de que la pasiva ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, encontrándose suspendido tal período la parte demandada a través de escritos del 12 de marzo del 2019, presentó contestación a la demanda inicial y la de reconvención.

En este sentido, mediante auto del 2 de julio del 2020 este despacho resolvió el recurso interpuesto, razón por la que desde el día 3 de ese mes y año, se reactivó el término de traslado del extremo pasivo; no obstante,



como se mencionó en precedencia, ejerció su derecho de defensa en fecha anterior, esto es, el 12 de marzo del 2019, tal circunstancia configura una actuación anticipada sobre la cual la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, **que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.**” (negritas fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, más allá de que la contestación de la demanda y la de reconvención se hayan presentado anticipadamente a la reactivación del término del traslado, las mismas no devienen en actuaciones extemporáneas, por ello, se procederá con el estudio de admisión de la última.

Así las cosas, se advierte que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del Divorcio del Matrimonio Religioso aquí solicitado.

Lo anterior se concluye de lo extensamente expresado en los hechos de la reconvención y particularmente, de lo indicado en el acápite denominado “FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO”, donde se determina que esa demanda “(...) se fundamenta en la (s) causal (es) segunda (2º) y octava (8º) del artículo 154 del Código Civil (...)”. Sin embargo, en líneas siguientes se determina que el demandado “(...) es y ha sido el cónyuge que ha dado lugar a la presente Litis, incurriendo en las causales: Primera (1º) Segunda (2º), Tercera (3º), y Cuarta (4º), de la norma antes mencionada.-”

Por lo expresado, se hace forzoso requerir a la parte actora en reconvención para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite, dado que de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., tanto las pretensiones como los hechos que las fundamentan, deben ser claros y precisos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numerales 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante en reconvención, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo. Finalmente, se le advertirá



que para subsanar la demanda presentada, deberá observar lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, norma que vigente para este momento.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Tener por presentada dentro del término legal la contestación de la demanda y la de reconvención interpuesta por el extremo pasivo de la Litis, conforme los motivos consignados.

Segundo: Inadmitir la demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por Adalgisa Gaviri Osorio Castillo, contra Saudith Hoyer Parra, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante en reconvención, subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante en reconvención que para subsanar la demanda presentada, deberá observar lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de diciembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 175_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ